

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 2^a, Sentencia 691/2019 de 10 Jul. 2019, Rec. 440/2019

Ponente: Moreiras Caballero, Miguel. Consultar JURIMETRÍA de este Magistrado

LA LEY 119889/2019

ECLI: ES:TSJM:2019:5351

DESPIDO DISCIPLINARIO. Improcedencia de la decisión extintiva empresarial. La empresa demandada, a la que le correspondía la carga de la prueba, no ha probado la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificación del mismo. La única prueba aportada por la empresa demandada para justificar su decisión de despedir disciplinariamente al trabajador, y que consistía en grabaciones de las dos cámaras ocultas, ha sido declarada nula por haber sido realizadas indebidamente.

El TSJ Madrid desestima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 42 de Madrid en proceso sobre despido, confirmando la sentencia de instancia y declarando la improcedencia de la decisión extintiva empresarial.

A Favor: TRABAJADOR. En Contra: EMPRESA.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG: 28.079.00.4-2018/0039031

Procedimiento Recurso de Suplicación 440/2019 -L

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid Despidos / Ceses en general 473/2018

Materia: Despido

Sentencia número: 691-2019

Ilmos. Sres

D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. MANUEL RUIZ PONTONES

D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a diez de julio de dos mil diecinueve habiendo visto en recurso de suplicación los

DJL (doctrina, jurisprudencia o legislación) seleccionada por Conesa Legal



presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 440/2019, formalizado por la LETRADA Dña. MERCE BELLERA VIA en nombre y representación de ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, SL, contra la sentencia de fecha 27/12/2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 42 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 473/2018, seguidos a instancia de D. Avelino frente a ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, SL, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo./ Sr. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D. Avelino , con DNI NUM000 , cuyas demás circunstancias personales constan en la demanda, inició la prestación de servicios para la parte demandada en fecha 07.08.1987, con categoría profesional de camarero y un salario de 20.888,06 € brutos anuales, y prestaba servicios en el centro de trabajo que la empresa tiene en el diario El País, en Madrid.

SEGUNDO.- En fecha 28.06.2018 la empresa notificó al trabajador carta de despido disciplinario, con fecha de efectos de ese mismo día, que obra a los folios 51 a 53 de las actuaciones y se da por reproducida íntegramente en esta sede. En la carta se imputaban al trabajador infracciones cometidas entre los días 3 y 30 de mayo de 2018 consistentes en la sustracción diaria de 40 € de la caja registradora, sustracción de productos de las cámaras frigoríficas y de la despensa de la cafetería, e irregularidades en los cobros a los clientes consistentes en que el trabajador no daba tickets a los clientes, dejaba la caja abierta, servía distintas consumiciones y solo marcaba en caja una y por un importe menor a la suma de lo consumido. Se tipificaban las infracciones como faltas muy graves del artículo 54. 2 b) y de) del ET y del artículo 40. 2, 3 y 4 del V Acuerdo Laboral Estatal de Hostelería.

TERCERO.- Con anterioridad al día 01.05.2018 la demandada, a través del detective privado TIP NUM001 instala en la cafetería en la que presta servicios el demandante dos cámaras ocultas, que posteriormente se incrementan a tres, que graban la prestación de servicios en el periodo de tiempo comprendido entre los días 1 y 30 de mayo de 2018, grabaciones que se encuentran incorporadas en su integridad en el CD adjunto al informe que obra a los folios 60 a 103 de las actuaciones

CUARTO.- En fecha 28.06.2018 la empresa también notificó al trabajador Celestino carta de despido disciplinario por hechos similares a los del trabajador demandante, que obra a los folios 108 a 109 de las actuaciones y que se da por reproducida íntegramente en esta sede.

QUINTO.- En fecha 19.04.2018 el trabajador recibió información sobre la operativa a cumplir por el

DJL (doctrina, jurisprudencia o legislación) seleccionada por Conesa Legal



personal de cafetería, que obra a los folios 110 y 111 de las actuaciones.

SEXTO.- En fecha 08.08.2018 se celebró el acto de conciliación ante el SMAC, en virtud de papeleta presentada el 12.07.2018, que finalizó sin avenencia.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que ESTIMANDO la demanda formulada por D. Avelino contra la demandada ARAMAK SERVICIOS DE CATERING S.L., sobre DESPIDO, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, condenando a la demandada ARAMAK SERVICIOS DE CATERING S.L. a estar y pasar por esta declaración y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en dicho caso de los salarios de tramitación a razón de 57,23 €/día , o bien indemnice a D. Avelino en la cuantía de sesenta y tres mil noventa y seis euros con ocho céntimos de euro (63.096,08 €).

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, SL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 10 de julio de 2019, para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 42 de esta ciudad en autos nº 473/2018, ha interpuesto recurso de suplicación la Letrada de la empresa demandada al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, c), b) y c) del LRJS, alegando cinco motivos de recurrir: los tres primeros por:

"Infracción por la sentencia impugnada del artículo 24.1 de la Constitución española en relación al artículo 90.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Social ".

"Infracción por la sentencia impugnada del artículo 24.1 de la Constitución Española y 97.2 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Social ".

"Infracción por la sentencia impugnada del artículo 24.1 de la Constitución Española en relación al artículo 316.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ".

El cuarto interesa la modificación del contenido literal del hecho probado séptimo de la resolución impugnada mediante la adición de nuevos datos y el texto que se propone es el siguiente:

" Ha quedado probado que el actor ha llevado a cabo las siguientes conductas:

DIA 14/5 08:19 horas:

Cajón abierto, cobra sin ticar y después introduce en caja el dinero de varias consumiciones, marcando un solo tíquet por un menor importe y introduciendo el dinero de varias consumiciones de distintos clientes en caja. No da tiquet.

3 CAFES CON LECHE: 3 X 1 €= 3 € 1 INFUSION: 1 X 0,75 €= 0,75 €

2 PIEZAS DE FRUTA: 2 X 0,80 €= 1,60 €



1 PASTA: 1 X 1 €= 1 €

1 VASO DE LECHE :1 X 1 €= 1 €

TOTAL 8 PRODUCTOS QUE SUMAN 7,35 €

MARCADO EN CAJA

NUMERO DE TIKET: 85700039032

2018-05-14. 08:19:27

NUMERO DE PRODUCTOS. 2

IMPORTE MARCADO 1.55 €.

DIA 16/5. 09:54 horas. introduce en caja el dinero de varias consumiciones, marcando un solo tíquet por un menor importe y deja el cajón de caja abierto introduciendo el dinero de varias consumiciones de distintos clientes en caja. No da tiquet.

7 CAFES CON LECHE: 7 X 1 €= 7 €

1 TORTILLA ESPAÑOLA 1 X 2,20 € = 2,20 E

1 COLACAO CO LECHE 1 X 1 E = 1 €

TOTAL 9 PRODUCTOS QUE SUMAN 10,20 €

MARCADO EN CAJA

NUMERO DE TIKET: 85700039317

2018-05-16 09:54:48

NUMERO DE PRODUCTOS. 2

IMPORTE MARCADO 2,2 €

DIA 22/5 09:11 horas introduce en caja el dinero de varias consumiciones, marcando un solo tíquet por un menor importe y deja el cajón de caja abierto introduciendo el dinero de varias consumiciones de distintos clientes en caja. No da tiquet.

5 CAFES CON LECHE: 5 X 1 €= 5 €

2 MINI BOCADILLOS 2 X 1,20 € = 2,40 €

1 TOSTADA 1 X 0,90 € = 0,90 €

TOTAL 8 PRODUCTOS QUE SUMAN 8,30 €

MARCADO EN CAJA

NUMERO DE TIKET: 85700040192

2018-05-22 09:11:48

NUMERO DE PRODUCTOS. 1

IMPORTE MARCADO 2 €

DIA 28/5 10:08 horas introduce en caja el dinero de varias consumiciones, marcando un solo tíquet por un menor importe y deja el cajón de caja abierto introduciendo el dinero de varias consumiciones de distintos clientes en caja. No da tiquet.

7 CAFES CON LECHE: 7 X 1 €= 7 €

1 TOSTADA 1 X 0,90 € = 0,90 €

1 MINI BOCADILLOS 1 X 1,20 € = 1,20 €

DJL (doctrina, jurisprudencia o legislación) seleccionada por Conesa Legal



1 ZUMO DE NARANJA 1 X 1,30 € = 1,30 €

TOTAL 10 PRODUCTOS QUE SUMAN 10,40 €

MARCADO EN CAJA

NUMERO DE TIKET: 85700041078

2018-05-28 10:08:19

NUMERO DE PRODUCTOS, 1

IMPORTE MARCADO 2 €

En el transcurso de la jornada coge de la caja registradora billetes de $10 \in$, de $20 \in$ o $50 \in$ que suman según el día 40 o $50 \in$. Guardando el dinero, según la ocasión, en el bolsillo de la camisa, en otras ocasiones en el bolsillo del pantalón y en su cartera que está en una zona detrás de la barra. Entre la cafetera y la máquina de zumos. Por ejemplo:

DIA: 3/05/2018. HORA: 14:08 coge 2 billetes de $20 \in 40 \in 10$ los dobla y se los lleva con la mano cerrada.

DIA: 4/05/2018. HORA: 15:08 coge 2 billetes de 20 € = 40 € los dobla y se los lleva con la mano cerrada.

DIA: 7/05/2018 HORA: 13:56 coge 2 billetes de 20 €= 40€ los dobla y se los lleva con la mano cerrada.

DIA: 8/05/2018. HORA: 14:29 coge 2 billetes de 20 € = 40 € los guarda en el bolsillo de la camisa.

DIA: 9/05/2018. HORA: 14:26 coge 2 billetes de 20 \in = 40 \in . los guarda en el bolsillo de la camisa.

DIA: 10/05/2018. HORA: 09:13 coge 2 billetes de 10 € + 1 billete de 20 € = 40€.

DIA: 11/05/2018. HORA: 10:27 coge 4 billetes de 10 € = 40 €.

DIA: 14/05/2018. HORA: 08:59 coge 2 billetes de 20 € = 40 € y los guarda en el bolso.

DIA: 16/05/2018. HORA: 13:13 coge 2 billetes de 20 € = 40 € y los guarda en el bolso.

DIA: 17/05/2018. HORA: 13:28 coge 2 billetes de $20 \in 40 \in 7$ los guarda en el bolsillo de la camisa.

DIA: 18/05/2018. HORA: 12:59 coge1 billete de 50 € = 50 € y lo guarda en el bolso.

DIA: 21/05/2018. HORA: 11:38 coge 2 billetes de 20 € = 40 € y los guarda en el bolso.

DIA: 22/05/2018. HORA: 13:20 coge 2 billetes de 20 \in = 40 \in y los guarda en el bolsillo de la camisa.

DIA: 23/05/2018. HORA: 15:30 coge 2 billetes de $20 \in 40 \in y$ los guarda en el bolsillo izquierdo del pantalón.

DIA: 24/05/2018. HORA: 09:57 coge 2 billetes de $20 \in 40 \in 9$ los Guarda en el bolso.

DIA: 25/05/2018. HORA: 14:50 coge 1 billete de 50 € = 50 € y lo guarda en el bolso.

DIA: 28/05/2018. HORA: 08:21 coge 2 billetes de 20 \in = 40 \in y los guarda en su monedero.

DIA: 29/05/2018. HORA: 08:23 coge 2 billetes de 20 € = 40 € y los guarda en el bolso.

DIA: 30/05/2018 HORA: 13:25 coge 2 billetes de $20 \in 40 \in 7$ los quarda en el bolsillo de la camisa.

El total sustraído en estas operaciones es de 780 euros.

Asimismo, el actor en el periodo comprendido entre el día 1 y el 30 de mayo de 2018 se

apropia diariamente de productos de la empresa, tales como, packs de refrescos, briks de leche,



aceite, embutidos envasados, fruta, carne etc. Llevándoselos en una bolsa de deportes que carga a primera hora del día, antes del inicio de su jornada aprovechando que no hay nadie en las instalaciones.

3/05: se apropia de embutido envasado y un pack de 8 latas de Coca-cola.

4/05: se apropia de una bandeja de carne, 3 tetrabriks de leche y dos botellines de aceite.

7/05: se apropia de fruta, queso y embutidos.

8/05: se apropia de fruta, limones, plátanos y atún en aceite.

9/05: se apropia de un rollo de papel mecha (cocina) y un paquete de café.

10/05: se apropia de 3 tetrabriks de Leche, 8 coca colas y un producto de cámara.

11/05: se apropia de una bolsa de mousse y un pack de 8 latas de refrescos.

14/05: se apropia de 3 tetrabriks de Leche, fruta y tomates.

16/05: se apropia de 8 latas de refrescos y un atún en aceite.

17/05: se apropia de un producto de la cámara y del arcón horizontal, hace paquetes con papel aluminio del arcón horizontal. Se trata de carne + 4 aguas + 2 ensaladeras Kraft.

18/05: se apropia de Embutido, queso, carne del congelador y fruta.

21/05: se apropia de dos botellines de aceite, un paquete envuelto en papel aluminio y embutido.

22/05: se apropia de plátanos más producto de la cámara y una botella.

23/05 se apropia de dos bolsas con producto fresco y embutido.

24/05: se apropia de bollería congelada y embutido.

25/05: se apropia de 2 tetrabriks de leche, embutido o carne.

28/05: se apropia de dos botellines de aceite y un producto de la cámara.

29/05: se apropia de 8 latas de refrescos y un producto de la cámara.

30/05: se apropia de 8 latas de refrescos, 1 tetrabrik de Leche y un paquete de café"

El quinto alega: "la infracción del artículo 18.1 , 18.4 y 24.1 de la Constitución Española , 90.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 316.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ".

Recurso que ha sido impugnado por la Letrada del demandante en base a los MOTIVOS a que se expresan en su escrito de fecha 25.03.2019 que se dan por reproducidos íntegramente.

SEGUNDO.- Los tres primeros motivos del recurso que han sido alegados por la vía del apartado a) del artículo 193 de la LRJS coinciden en solicitar la nulidad de la sentencia del Juzgado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 24.1 de la C.E. en relación con los artículos 90.1 de la LRJS , 97.2 de la LRJS y 316.1 de la L.E.C., respectivamente. Lo que permite resolverlos de concurso porque los argumentos jurídicos que se estiman pertinentes están íntimamente ligados en los tres casos.

A este propósito cabe traer a consideración que en ninguno de los hechos declarados probados de la sentencia se hace expresa alusión a cuales de los relacionados en la carta de despido disciplinario entregada por la empresa recurrente al actor se consideran probados, ni los que no se consideran probados. Las expresiones utilizadas en el hecho probado segundo de que "se da por reproducida íntegramente en esta sede (la carta de despido disciplinario)"; "las grabaciones (de las dos cámaras ocultas) que se encuentran incorporadas en su integridad en el CD adjunto al informe que obra a los folios 60 a 103 de las actuaciones", que se dice en el hecho probado tercero. "La notificación de hechos similares que la empresa hizo al trabajador el 28.06.2018" que se dice en el ordinal cuarto,



en modo alguno pueden ser interpretados en el sentido de que se consideren hechos probados, como exige el artículo 97.2 de la LRJS; ni tampoco que se rechacen por no estar acreditados debidamente. En el Fundamento de Derecho Segundo de la resolución jurídica se dice textualmente que la prueba obtenida mediante la grabación de las dos cámaras ocultas instaladas sin permiso ni conocimiento del propietario del local y sin haber sido avisados los trabajadores objeto de las grabaciones son nulas por los argumentos jurídicos que se recogen en el meritado Fundamento de Derecho. Lo que impide declararlos probados y, por ese motivo, en el hecho probado cuarto no se declaran probados.

TERCERO.- También se argumenta en la sentencia de que esas grabaciones de las dos cámaras ocultas son la única prueba aportada por la empresa demandada para justificar su decisión de despedir disciplinariamente al demandante. Lo que es cierto, al menos es la única prueba documental que se ha aportado porque las grabaciones de imagen y sonido al ser un documento electrónico tiene la consideración legal de documento probado conforme a lo dispuesto en el artículo 316.3 de la L.E.C .; y como tal documento privado está sujeto a impugnación. Impugnación de nulidad que ha sido argumentada y resuelta en ese sentido, de ser nula, en el Fundamento de Derecho segundo y por este motivo no puede hacer prueba de su contenido en aplicación del precepto legal contenido en el artículo 326.1 en relación con el artículo 319, ambos de la L.E. C .. Si no se ha admitido que las grabaciones indebidamente realizadas y por ello son nulas, sean prueba de lo que contienen y es la única prueba documental aportada por la empresa demandada no existe, como lógica y razonablemente se argumenta en la sentencia, ninguna prueba de las infracciones imputadas al actor en la carta de despido disciplinario. Por este motivo no se ha podido declarar probado ningún hecho de los que se recogen en la carta. Lo que no es una infracción procesal de la Juzgadora "a quo" sino un incumplimiento de la carga de la prueba, prueba obviamente legalmente adquirida, por parte de la empresa. De no haber ninguna infracción por parte de la Juzgadora "a quo" no puede estimarse la pretensión de declarar la nulidad de la sentencia interesada en los tres primeros motivos del recurso porque no concurren las circunstancias legalmente exigidas en el artículo 328.3º de la L.O.P.J., la primera de las cuales es que se haya cometido una infracción procesal grave lo que no concurre en este caso y, en consecuencia, se desestiman los tres primeros motivos del recurso.

CUARTO.- Como la pretensión de adición de datos al texto del hecho probado séptimo de la sentencia del Juzgado sólo se puede acreditar, conforme a lo dispuesto en el artículo 193, b) de la LRJS, por la prueba documental y pericial obrante en autos y en el presente caso la única prueba documental y su valoración pericial privada ha sido declarada nula, no es causa de acreditación legal de las adiciones de hechos interesados y, en consecuencia, no puede estimarse el cuarto motivo del recurso.

QUINTO:- De los argumentos contenidos en los anteriores Fundamentos de Derecho de esta sentencia se ha llegado a la conclusión, la misma a la que ha llegado la Juzgadora en la instancia, de que la empresa demandada, a la que le correspondía la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LRJS según el cual "corresponderá al demandado la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido como justificación del mismo". Al no estar acreditados el despido deviene improcedente en aplicación del artículo 55.4 del E.T. con las consecuencias legales reguladas en el artículo 56 del mismo texto legal. Lo que impide estimar el Recurso interpuesto contra la Sentencia del Juzgado.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la Representación Letrada de ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 42 de esta ciudad, en autos nº473/2018, seguidos a instancia de D. Avelino contra ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L., en reclamación por despido, confirmando la misma.



Se condena a la empresa recurrente a abonar 300 euros en concepto de costas procesales al demandante para el pago de los haberes causados por la impugnación por su Letrada del Recurso de Suplicación.

Dese a las cantidades depositadas y consignadas para recurrir el destino legalmente fijado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0440-19 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0440-19.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.